

Por orden cronológico

REAL DECRETO 1036/2004, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje que realicen travesías entre puertos españoles.

ORDEN TAS/2007/2004, de 17 de junio, por la que se hace pública la designación de los miembros del Consejo del Real Patronato sobre discapacidad.

REAL DECRETO 1865/2004, de 6 de septiembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.

- *En virtud del mismo las personas con discapacidad y sus familias participan en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad.*
- *Le corresponde la promoción de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.*
- *Promueve los principios y líneas básicas de política integral para las personas con discapacidad en el ámbito de la Administración General del Estado.*
- *Promueve el desarrollo de acciones de recopilación, análisis, elaboración y difusión de la información sobre discapacidad.*
- *De los 30 vocales que lo componen, la mitad (15) lo son de la asociación de utilidad pública más representativa (CERMI)*
- *Establece la creación de una Oficina Permanente Especializada encargada de dar respuesta a los ciudadanos sobre temas, cuestiones y problemática relacionada con la discapacidad.*

REAL DECRETO 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad.

- *Establece una reserva del 5% en las plazas de oferta de empleo público. Las plazas que no se cubran se acumularán al cupo del 5% de la oferta siguiente.*
- *Establece como posibilidad el convocar de forma independiente esta reserva de plazas.*
- *Para propiciar la igualdad, se extiende esta reserva a los procesos de promoción.*
- *Se incorporan diversas medidas de adaptación y ajustes razonables a las necesidades de las personas con discapacidad en el desarrollo del proceso selectivo y en el lugar de trabajo.*
- *Se da preferencia en la elección de destino a las personas con discapacidad.*
- *Se prevé la obligación de la Administración a la adaptación de los puestos de trabajo.*

REAL DECRETO-LEY 10/2004, de 23 de diciembre, por el que se amplía el plazo de adaptación de las comisiones de control de los planes de pensiones de empleo.

REAL DECRETO LEY 11/2004, de 23 de diciembre, por el que se modifica, en materia de pensiones públicas, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.

- *Los pensionistas de pensiones no contributivas de invalidez cuyo grado de discapacidad sea igual o superior al 75% y acrediten la necesidad de una tercera persona para realizar los actos esenciales de la vida, percibirán un complemento de 2.021,53 € más.*

-
REAL DECRETO 2350/2004, de 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2005.

LEY ORGÁNICA 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

- *La Ley presta atención a las mujeres con discapacidad*
- *El artículo 3.3 de la Ley dispone que las “campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad”.*
- *El artículo 17.1 establece la garantía de que los derechos reconocidos en esta Ley se aplicarán sobre todas las mujeres víctimas de la violencia de género con independencia de “cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.*
- *El artículo 18.2 establece una protección especial a las mujeres con discapacidad víctimas de la violencia de género, en el “acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes”.*
- *Cuando la víctima de la violencia de género tiene una minusvalía en grado igual o superior al 33%, se eleva a doce meses de subsidio de desempleo. En caso que la víctima tenga responsabilidades familiares, la ayuda general se eleva a dieciocho meses, pero si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tienen una minusvalía en grado igual o superior al 33%, la cuantía se incrementa hasta los veinticuatro meses de subsidio de desempleo.*
- *En materia de formación, también se tiene en cuenta la discapacidad, según los términos del artículo 47*

REAL DECRETO 121/2005, de 4 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2005.

- *Aprobó la oferta de empleo público para el año 2005. En su artículo 5 recoge la regulación del empleo público para las personas con discapacidad. En la Administración General del Estado, se han ofertado 4.005 plazas de personal funcionario y laboral, de las cuales 250 están*

reservadas para personas con discapacidad, lo que supone el 6,2% del total (superando el 5%).

ORDEN TAS/736/2005, de 17 de marzo, por la que se regula la estructura y funcionamiento de la Oficina Permanente Especializada del Consejo Nacional de la Discapacidad.

REAL DECRETO 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad.

- *Se simplifican y agilizan los procedimientos para acogerse a las medidas de carácter alternativo para aquellas empresas de más de 50 trabajadores, que deben cubrir el 2% de su plantilla con personas con discapacidad.*
- *Se amplía la declaración de excepcionalidad para cubrir la obligación legal a 3 años.*
- *Se amplían las medidas alternativas en un supuesto, quedando:*
 - o *Celebración de contrato mercantil o civil con un Centro Especial de Empleo para el suministro de materias o bienes.*
 - o *Celebración de contrato mercantil o civil con un Centro Especial de Empleo o con un trabajador autónomo con discapacidad para la prestación de servicios ajenos y accesorios a la actividad principal.*
 - o *Realización de donaciones y de acciones de patrocinio, de carácter monetario, para el desarrollo de actividades de inserción laboral y de creación de empleo.*
 - o *Constitución de un enclave laboral, previa suscripción del correspondiente contrato.*

REAL DECRETO 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

- *Art. 27.d: que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija en condiciones equiparables al que se ofrecen al resto de usuarios finales.*
- *Art. 33: medidas para facilitar la accesibilidad al servicio a las personas con discapacidad: los operadores designados para la prestación del servicio universal deberán garantizar que los usuarios finales tengan acceso al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija en condiciones equiparables al que se ofrecen al resto de usuarios finales. El apartado 2 establece que el operador deberá poseer una oferta suficientemente y tecnológicamente avanzada a las distintas discapacidades, como sistemas de teletexto, videoteléfonos o teléfonos.*
- *Art. 35.b: que se asegure la eliminación de barreras que impidan a determinados colectivos de personas con discapacidad el acceso y uso*

de los servicios incluidos en el servicio universal en condiciones equivalentes al resto de usuarios.

- *Art. 4: se incorpora como vocal un representante de CERMI al Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, para garantizar la accesibilidad en la prestación de los servicios.*

ORDEN TAS/1040/2005, de 18 de abril, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes.

LEY 4/2005, de 22 de abril, sobre efectos en las pensiones no contributivas de los complementos otorgados por las Comunidades Autónomas.

LEY 8/2005 DE 6 de junio, para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con trabajo remunerado.

- *Se atiende a una vieja reivindicación del sector de la discapacidad, para lograr que aquellas personas con discapacidad que podrían acceder a un trabajo remunerado de baja cuantía, lo puedan hacer en adelante compatibilizando la pensión. Con esta medida se logra una mayor integración de las personas con discapacidad al mundo laboral.*
- *Se establece la compatibilidad durante los 4 primeros años de trabajo remunerado.*
- *Se elimina la incompatibilidad entre la pensión de orfandad, en el supuesto de huérfano de 18 o más años incapacitado para el trabajo, y la asignación económica por hijo a cargo.*

LEY 9/2005 de 6 de junio, para contabilizar las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social.

LEY 10/2005 de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por cable y de Fomento del Pluralismo. (Disposición Adicional 2ª: Obligación de las Administraciones a garantizar la accesibilidad).

- *Incorpora a su articulado una disposición que obliga a las Administraciones a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad a los nuevos servicios.*
- *La disposición señala textualmente que "las Administraciones competentes, previa audiencia a los representantes de los sectores afectados e interesados, adoptarán las medidas necesarias para garantizar desde el inicio la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital terrestre".*
- *Añade, además, que "para conseguir este fin, las medidas que se adopten se atenderán a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas".*

REAL DECRETO 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.(arts. 3, 7, 11, 13, 15, 17, 18, 25, 49, 52, 53, 66, 68,)

- *Art. 3.g: beneficiarios: personas con discapacidad y sus familias.*
- *Art. 11: la superficie util de las viviendas adaptadas protegidas podrán superarlo hasta en un 20%.*
- *Art. 15: condiciones para obtener subvenciones: personas con discapacidad reconocidas oficialmente.*
- *Art. 49: ámbito de las actuaciones protegidas: mejora las condiciones de accesibilidad.*
- *Art. 53: condiciones generales que deben cumplir las viviendas: acceso adecuado a las personas con discapacidad.*

LEY 16/2005 de asistencia jurídica gratuita, de 19 de julio.

- *Las asociaciones que hayan sido declaradas de utilidad pública y que tengan como fin la promoción y defensa de las personas con discapacidad y sus familias gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita, sin necesidad de acreditar insuficiencia de medios para litigar.*
- *la nueva Ley, que modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dispone "que se podrá reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas con discapacidad señaladas en el artículo 1.2 de la "Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad", así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés."*

ORDEN TAS/2787/2995 de 29 de agosto, autorizando la utilización de las donaciones recibidas en virtud de lo previsto en el art. 2.1 c) del Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, para la promoción del deporte paralímpico y la posterior inserción laboral de los deportistas.

ACUERDO de consejo de ministros por el que se derogan normas que pueden suponer discriminación en el acceso al empleo público de las personas que padecen tartamudez (21 de octubre de 2005)

REAL DECRETO 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

REAL DECRETO 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal.

REAL DECRETO 1359/2005, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

(Referencias en los apartados: Cuatro, número 3; Quince; Disposición Adicional Segunda, letras a) y c))

REAL DECRETO 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Incorpora, a propuesta del CERMI y de su Comisión de la Mujer, diversas medidas suplementarias de apoyo a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género.

REAL DECRETO 1451/2005, de 7 de diciembre, sobre reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicio de la administración de justicia.

LEY 29/2005 de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional .
(Referencias a la discapacidad en el art. 5 y Disposición Final Primera)

REAL DECRETO 1608/2005 de 30 de diciembre de 2005 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Regula la admisión de personas con discapacidad al cuerpo de secretarios judiciales, y establece una reserva no inferior al 5% en los procesos selectivos.

REAL DECRETO 1621/2005 de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de **protección a las familias numerosas**.

Establece prestaciones diversas para aquellas familias compuestas con dos hijos y un miembro de la familia con discapacidad.

REAL DECRETO 96/2006 de 3 de febrero, por el que se aprueba la **oferta de empleo público para 2006**.

(Se contempla la discapacidad en los arts. 5 y 6)

REAL DECRETO 253/2006, de 3 de marzo, por el que se establecen las funciones, el régimen de funcionamiento y la composición del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, y se modifica el Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Referencias a discapacidad en artículos 3.2; 4.1.e).5º; 4.8

Las organizaciones de personas con discapacidad estarán representadas, con una Vocalía, en el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer es un órgano colegiado interministerial, al que corresponde el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género. Está adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

La Vocalía correspondiente al sector asociativo de la discapacidad será designada por la Presidencia del Observatorio, a propuesta del Consejo Nacional de la Discapacidad.

La presencia de las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias en el Observatorio Estatal sobre Violencia de Género obedece a una petición de la Comisión de la Mujer del CERMI, que ha sido tenida en cuenta por el Gobierno en la elaboración del Real Decreto regulador.

REAL DECRETO 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la **concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo** y de la formación profesional ocupacional.

Con esta norma se habilita a los Servicios Públicos de Empleo a conceder de manera directa determinadas subvenciones en las que se acrediten razones "de interés público social, económico o humanitario".

Asimismo, este decreto recoge una cuantas medidas con el objetivo de facilitar las posibilidades de acceso al mercado de trabajo, tanto por cuenta ajena como propia. Entre las medidas figuran subvenciones a personas con discapacidad para facilitar su acceso al mercado de trabajo.

En concreto, el decreto establece las subvenciones a personas con discapacidad en las modalidades de contratación indefinida, Centros Especiales de Empleo, Enclaves Laborales y Autoempleo.

Por otra parte, el decreto establece medidas de apoyo a la promoción del empleo autónomo.

REAL DECRETO 469/2006, de 21 de abril, por el que se regulan las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los Centros Especiales de Empleo

La Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social de 1997 define los servicios de ajuste personal y social como "de rehabilitación, terapéuticos, de integración social, cultural y deportivos que procuren al trabajador minusválido del CEE una mayor rehabilitación personal y una mejor adaptación de su relación social".

Con la aprobación de este Real Decreto se regulan por vez primera las unidades de apoyo, que se configuran como equipos multiprofesionales que, mediante el desarrollo de distintas funciones, permiten ayudar a superar las barreras, obstáculos o dificultades que los trabajadores con discapacidad de los Centros tienen en el proceso de incorporación a un puesto de trabajo, así como la permanencia en el mismo.

Entre sus tareas estarán las de detectar, a través del análisis de la persona y de su puesto de trabajo, las necesidades de apoyo para que el trabajador pueda desarrollar su actividad; establecer las relaciones precisas con el

entorno familiar y social, para que sirva de estímulo en su incorporación al puesto; favorecer su autonomía e independencia, desarrollar cuantos programas de formación sean precisos para su adaptación al puesto de trabajo y asistir al trabajador en su incorporación al mercado ordinario de trabajo.

Por cada trabajador con especiales dificultades para el acceso al mercado de trabajo atendido, los Centros Especiales de Empleo recibirán de los Servicios Públicos de Empleo una subvención para financiar costes laborales y de Seguridad Social, que se establece en 1.200 euros anuales, con cargo al presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal.

LEY 6/2006 de 24 de abril, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), para la clarificación del concepto de vehículo destinado al transporte de personas con minusvalía contenido en la misma Ley.

Aplicación del tipo superreducido de IVA a todas las operaciones de entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones, servicios de reparación o adaptación de vehículos para personas con movilidad reducida, con objeto de incluir todos los vehículos destinados al transporte de estas personas, con independencia de quien sea el conductor, siempre que sirva como medio de transporte habitual para personas minusválidas.

Quedan incluidos los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

LEY ORGANICA 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

A fin de garantizar la equidad, el título II aborda los grupos de alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo y establece los recursos precisos para acometer esta tarea con el objetivo de lograr su plena inclusión e integración. Se incluye concretamente en este título el tratamiento educativo de las alumnas y alumnos que requieren determinados apoyos y atenciones específicas derivadas de circunstancias sociales, de discapacidad física, psíquica o sensorial o que manifiesten trastornos graves de conducta. El sistema educativo español ha realizado grandes avances en este ámbito en las últimas décadas, que resulta necesario continuar impulsando.

La adecuada respuesta educativa a todos los alumnos se concibe a partir del principio de inclusión, entendiéndose que únicamente de ese modo se garantiza el desarrollo de todos, se favorece la equidad y se contribuye a una mayor cohesión social. La atención a la diversidad es una necesidad que abarca a todas las etapas educativas y a todos los alumnos. Es decir, se trata de contemplar la diversidad de las alumnas y alumnos como principio y no como una medida que corresponde a las necesidades de unos pocos.

(los párrafos anteriores son de la exposición de motivos de la Ley)

LEY 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. (Referencia a discapacidad en Disp. Adicional Quinta)

Por una parte –párrafo primero- se garantiza el principio de no discriminación de las personas con discapacidad en el acceso y utilización de la técnicas de reproducción humana asistida, con arreglo al marco establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre. Se trata de un avance relevante, pues en este ámbito, en los últimos años, se habían detectado tratos desiguales y discriminatorios cuando hacia las personas con discapacidad, por presentar esta circunstancia. Ahora, legalmente queda reforzada su posición y su defensa jurídica.

Por otra parte –párrafo segundo– se dispone la obligación de que la información y el asesoramiento que, en virtud de la Ley, hay que prestar obligatoriamente a las personas deseen someterse a estas técnicas, para que conozcan con exactitud, antes de tomar una decisión, su significado y alcance, cuando se trate de personas con discapacidad, en condiciones y formatos accesibles a sus necesidades (por ejemplo, para personas sordas o con discapacidad auditiva, a través de sistemas de apoyo a la comunicación oral o mediante lengua de signos, en formato braille, en el caso de documentos, para personas ciegas, etc.).

LEY 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

Las organizaciones representativas de personas con discapacidad tendrán un representante en el Consejo Asesor de la Corporación RTVE, según los términos del Proyecto de Ley de la radio y la televisión de titularidad estatal aprobado por las Cortes Generales y publicado hoy en el BOE.

El Consejo Asesor de la Corporación RTVE se configura como el órgano de participación de la sociedad en la los medios audiovisuales de titularidad estatal y estará compuesto por un total de quince miembros, uno de ellos en representación de las organizaciones de personas discapacidad.

La nueva Ley contiene, además, otros aspectos relacionados con la discapacidad. Así, en el artículo 25 se consagra el principio de no discriminación de las personas con discapacidad en la programación del servicio público de la Corporación RTVE. De igual modo, en el artículo 3 se obliga a evitar cualquier forma de discriminación a las personas con discapacidad en el desarrollo de la Sociedad de la Información a través del servicio público de radio y televisión.

Las medidas de discapacidad contenidas en la Ley responden a peticiones del CERMI que fueron recogidas en el Informe de los expertos para la reforma de los medios de comunicación de titularidad del Estado y que ha servido de base el la elaboración del Proyecto de Ley.

Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de **tiempos adicionales en los procesos selectivos** para el acceso al empleo público de personas con discapacidad

REAL DECRETO-LEY 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo.

LEY 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Flexibiliza la regulación de los derechos de autor para permitir la adaptación de obras para su uso por parte de personas con discapacidad.

La nueva legislación amplía los casos en los que se pueden utilizar obras o prestaciones sin necesidad de contar con el consentimiento de los autores de las mismas o de los titulares de los derechos. Entre estos supuestos, destaca la utilización de obras por personas con discapacidad, que hasta ahora era sólo posible para reproducción en lenguaje braille para personas ciegas, y que se extiende a todas las discapacidades y a otras utilidades. De este modo, se eliminan trabas jurídicas que impedían o dificultaban el acceso de las personas con discapacidad a determinadas obras, ya que cualquier adaptación o ajuste para hacerlas accesibles precisaban de autorización del titular del derecho de propiedad intelectual.

LEY 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.

Contempla la discapacidad en el art. 19, para la selección de personal.

LEY 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Incluye varias referencias a la discapacidad, como el exigir que la información básica del medicamento esté en braille, que la publicidad de los medicamentos se realice en formatos accesibles según la normativa de publicidad institucional, o infracciones y sanciones por no cumplir estos requerimientos.

REAL DECRETO 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

Varias referencias a la discapacidad en diversos artículos.

REAL DECRETO 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

(Referencias a discapacidad en las disposiciones adicionales Primera, Segunda y Tercera, siendo la primera extraordinariamente precisa e

innovadora que afectará positivamente al personal con discapacidad y supone un gran avance).

- **Principio general:** Las personas con discapacidad serán admitidas y participarán en condiciones que garanticen el principio de igualdad de trato en los procesos de formación por el sistema de residencia.
- **Ajustes razonables:** En el supuesto de que se adjudicara una plaza de residente en formación a una persona con discapacidad, el centro del que dependa la unidad docente correspondiente **estará obligado a hacer las obras, adaptaciones y demás ajustes razonables** que se precisen para lograr la accesibilidad a todas las actividades del programa formativo, así como a facilitarle las ayudas técnicas necesarias.
- **Imposibilidad de realizar los ajustes razonables:** Si por motivos arquitectónicos insalvables o graves problemas presupuestarios u otras razones análogas que pudieran suponer una **carga excesiva** esto no se hiciera, y por lo tanto, la imposibilidad de realizar las actividades a las que obliga el programa formativo se debiera a las condiciones del centro y no a las limitaciones funcionales del residente, **no se le podrá declarar no apto** en el examen médico preceptivo, y la Administración sanitaria donde se ubique la unidad docente **estará obligada a ofertarle otra plaza** en una unidad docente que reúna las cualidades que permitan su formación y su integración en las actividades asistenciales en situación de igualdad respecto a los demás residentes de la misma especialidad.
- **Jornadas de trabajo:** Si la discapacidad impide al residente realizar jornadas de trabajo prolongadas, no se disminuirá el número de horas que determina el programa formativo, pero sí se organizarán de forma que tenga los descansos necesarios y apropiados a sus capacidades funcionales.

LEY 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

"Disposición adicional quinta. Accesibilidad.

Al objeto de favorecer el acceso de las personas con discapacidad a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, en el diseño y realización de los cursos y evaluaciones a que se refiere el artículo 2.2 de la presente ley, se tendrán en cuenta criterios de accesibilidad."

REAL DECRETO 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

REAL DECRETO 1417/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en materia

de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad.

El sistema arbitral comprenderá las quejas y reclamaciones de las personas con discapacidad en las siguientes materias: telecomunicaciones y sociedad de la información; espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación; transportes; productos, servicios, actividades o funciones, entre otros.

Asimismo, se crean y regulan las Juntas Arbitrales de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal, órganos colegiados de gestión y administración del sistema arbitral cuyo funcionamiento supone un gasto de más de un millón de euros al año, según señaló Fernández de la Vega.

Estas juntas conocerán de las quejas y reclamaciones presentadas por personas con discapacidad domiciliadas en su ámbito territorial, así como cuando, aun no siendo así, haya tenido lugar en dicha zona la celebración, ejecución o cumplimiento del contrato o la actuación que diera lugar a la queja o reclamación, siempre que no se oponga expresamente una de las partes.

LEY 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

REAL DECRETO 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema

La nueva regulación de la formación profesional en el sistema educativo representa un hito histórico. Por primera vez se recogen casi la totalidad de las reivindicaciones del CERMI, que ha negociado esta Norma, haciendo realidad el derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad en este ámbito.

Se desarrolla en el ámbito de la formación profesional las previsiones contenidas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Además, en el proceso de elaboración de este Real Decreto ha sido consultado el CERMI y el Consejo Nacional de la Discapacidad, asumiendo las aportaciones del movimiento asociativo.

En 10 preceptos del Real Decreto hay referencias muy concretas a los derechos de las personas con discapacidad, en cuestiones tales como:

- *La orientación profesional.*
- *La adaptación de las pruebas de evaluación.*
- *La adaptación de los currículos a las necesidades de las personas con discapacidad.*
- *La adaptación de las enseñanzas para adultos.*
- *Las medidas de apoyo y refuerzo.*

- *Accesibilidad física de las instalaciones, así como de comunicación en los centros.*
- *Adaptación de las ofertas formativas y establecimiento de módulos apropiados.*
- *Establecimiento de un porcentaje de plazas reservadas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad, que no podrá ser inferior al cinco por ciento de la oferta de plazas.*
- *Se da cumplimiento a la disposición final décima de la Ley 51/2003 con objeto de que se desarrollen las competencias incluidas en el currículo en diseño para todos.*
- *Consideración en los casos en que las enseñanzas profesionales requieren determinadas condiciones de acceso*

LEY 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

1.- CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO

Se vuelve al antiguo sistema de bonificaciones del 100%, es decir a la situación anterior. Bonificaciones que se aplicarán sobre los contrato indefinido o temporales, incluidos los contratos formativos, así como sobre las transformaciones en indefinidos de los contratos temporales de fomento de empleo de personas con discapacidad o las transformaciones en indefinidos de los contratos formativos suscritos con trabajadores con discapacidad.

La duración de esta regulación de las bonificaciones vuelva a ser indefinida.

2.- CONTRATACION INDEFINIDA Y TEMPORAL DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD EN EMPRESAS ORDINARIAS

Se han incrementado las bonificaciones relativas a la contratación indefinida, tomándose en consideración incrementos también en el caso de las discapacidades más severas, los trabajadores con discapacidad mayores de 45 años y mujeres, que no estaba contempladas en el Real Decreto-Ley.

En el caso de los contratos indefinidos, las mejoras han sido:

- a) *La cuantía anual de la bonificación queda en 4.500 euros (375 €/mes).*
- b) *Dicha cuantía se aumenta a 5.100 euros anuales (425 €/mes) para las personas con discapacidad con un grado de minusvalía del 33% que tengan parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual, y para las personas con discapacidad física y sensorial con un grado igual o superior del 65% de discapacidad.*

- c)** Los 4.500 ó 5.100 euros anuales se incrementan en otros 1.200 euros anuales (100 €/mes) para las personas mayores de 45 años (hasta un total de 5.700 ó 6.300 €/año).
- d)** Los 4.500 ó 5.100 euros anuales se incrementan en otros 850 euros anuales (70,83 €/mes) para las mujeres (hasta un total de 5.350 ó 5.950 €/año).
- e)** Los dos últimos incrementos son incompatibles entre sí. Es decir una mujer mayor de 45 años sólo disfruta del incremento de 45 años (el mayor).

En cuanto a los contratos temporales de fomento de empleo, se han producido mejoras.

- a)** La bonificación se sitúa en 3.500 €/año (291,66 €/mes)
- b)** Dicha cuantía se aumenta a 4.100 euros anuales (341,66 €/mes) para las personas con discapacidad con un grado de minusvalía del 33% que tengan parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual, y para las personas con discapacidad física y sensorial con más del 65% de discapacidad.
- c)** Los 3.500 ó 4.100 euros anuales se incrementan en otros 600 euros anuales (50 €/mes) para las personas mayores de 45 años (hasta un total de 4.100 ó 4.700 €/año).
- d)** Los 3.500 ó 4.100 euros anuales se incrementan en otros 600 euros anuales (50 €/mes) para las mujeres (hasta un total de 4.100 ó 4.700 €/año).
- e)** Los dos últimos incrementos son compatibles entre sí. Es decir una mujer mayor de 45 años disfruta de un incremento de 1.200 €/anuales. Es decir, los 3.500 ó 4.100 euros anuales se incrementan en 1.200 euros anuales (100 €/mes) (hasta un total de 4.700 ó 5.300 €/anuales).

El nuevo régimen de incentivos, como en el caso de los CEE, tampoco está sometido a plazo.

A petición del CERMI, se ha ampliado de 3 a 5 años la reducción del 50% de la bonificación a la Seguridad Social de los trabajadores con discapacidad que se constituyan como autónomos, desde el momento de iniciar su actividad por cuenta propia.

Otras medidas interesantes y beneficiosas que establece la Ley (ya las disponía el Real Decreto Ley) son:

- *Se clarifica definitivamente que el derecho a los beneficios estará condicionado a que el trabajador con discapacidad tenga reconocido un **grado** de minusvalía igual o superior al 33% (en el caso de los procedentes de enclaves el específico grado establecido en la normativa), o bien sea pensionista de la Seguridad Social que tenga reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez o pensionista de clases pasivas que tenga reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. (aplicación del artículo 1.2 de la Ley 51/2003, LIONDAU).*
 - o *En cuanto a los requisitos y exclusiones se mantienen las vigentes para las contrataciones de trabajadores con discapacidad, que son más flexibles que para el resto de los colectivos: en concreto, no se les aplica las exclusiones en el caso de las relaciones laborales de carácter especial y en el supuesto de contratación de familiares del empresario o de quienes ostenten el control empresarial, tengan cargos de dirección o sean miembros de sus órganos de administración.*
- *Las bonificaciones se disfrutan tanto en el supuesto de contratos a tiempo completo como a tiempo parcial, incluida la modalidad de fijo discontinuo, tanto si el contrato es indefinido como temporal. Antes no se bonificaban los contratos temporales a tiempo parcial. Las bonificaciones se aplican en proporción a la jornada.*
- *Se regula el contrato temporal de fomento del empleo para personas con discapacidad. Esta regulación viene a sustituir la vigente hasta la fecha del artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre. No hay cambios sustanciales, siendo las más relevantes:*
 - *Se bonifican aunque sean a tiempo parcial, lo que hasta esta norma no estaba permitido.*
 - *La exclusión de las bonificaciones en la contratación de familiares, que permanecía para los contratos temporales pero no así para los indefinidos, se ha suprimido también para esta modalidad contractual.*

3. ESTRATEGIA GLOBAL DE EMPLEO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA)

Compromiso del Gobierno de aprobar en el plazo de seis meses una Estrategia Global de Acción para el Empleo de Personas con Discapacidad 2007-2008, previas consultas con los interlocutores sociales y con las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias

REAL DECRETO 120/2007, de 2 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2007.

El artículo 5 está dedicado íntegramente a las personas con discapacidad, donde se dice que en las convocatorias se reservará un cupo no inferior al 5 % de las plazas, no acumulable al turno libre en caso de quedar desiertas; en las pruebas, para aquellas personas que lo soliciten, se establecerán las adaptaciones y ajustes razonables necesarios de tiempo y medios para su realización; las plazas reservadas para personas con discapacidad podrán convocarse conjuntamente con las plazas ordinarias o mediante convocatorias independientes.

REAL DECRETO 306/2007, de 2 de marzo, por el que se actualizan la cuantía de las sanciones establecidas en el orden social.

Se siguen tipificando como muy graves (Artículo 8.12 del Real Decreto Legislativo 5/2000, en su redacción dada por la Ley 62/2003, que traspone la Directiva 2000/78/CE, sobre igualdad de trato en el empleo) los incumplimientos en materia de decisiones unilaterales del empresario que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de discapacidad en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, así como las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.

También se continua tipificando como muy grave (Artículo 8.13 bis del Real Decreto Legislativo 5/2000, en su redacción dada por la Ley 62/2003) el acoso por razón de discapacidad.

Se sigue tipificando como muy grave (Artículo 16.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, en su redacción dada por la Ley 62/2003) establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones favorables o adversas para el acceso al empleo por motivos de discapacidad.

Por incumplir la cuota de reserva se podía sancionar antes de este Real Decreto por un importe que iba de los 300,52 € a los 3.005,06 €. A partir del RD, la sanción se duplica, elevándose un 108%, y podrá ir de los 626 € a los 6.250 €. Por discriminación, las sanciones se elevan en la misma proporción. Iban de 3.005,07 € a 90.151,82 €. Ahora podrán imponerse sanciones por un importe desde 6.251 € a 187.515 €

REAL DECRETO 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

El Real Decreto obliga a que antes de finales de 2012 todas las oficinas de atención al ciudadano del ámbito de la AGE sean universalmente accesibles. De igual modo, tendrán que ser accesibles los procedimientos, la documentación, la información y la atención que reciban los ciudadanos con discapacidad en sus relaciones con la Administración central.

El documento establece que estas dependencias se sitúen en la planta baja o, si no es posible, que se facilite el acceso por medio de rampas y ascensores. La nueva norma contempla también que las oficinas de la Administración deben estar correctamente señalizadas visualmente desde el exterior.

El real decreto elimina también cualquier discriminación en los accesos a impresos, medios telemáticos y cualquier otra vía de comunicación oficial con la Administración. Respecto a la altura de los mostradores y puntos de información, la normativa establece que deberá ser adecuada para recibir a todo tipo de usuarios.

LEY ORGANICA 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

- 1. Entre los criterios generales de actuación de los poderes públicos se incluye la consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad, como son las mujeres con discapacidad (Artículo 14.6)*
- 2. Se otorga preferencia en los cursos de formación a los empleados y empleadas del sector público, que hayan reingresado de una situación de excedencia por razones de atención a personas dependientes o con discapacidad (Artículo 60)*
- 3. Se mantiene la consideración como derecho laboral básico la protección frente al acoso por razón, entre otros motivos, de discapacidad (Artículo 4.2.e) del Estatuto de los Trabajadores)*
- 4. Se flexibiliza el derecho a la reducción entre un octavo (antes un tercio) y la mitad de la jornada por razón de la guarda legal y cuidado directo de una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida (Artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores)*
- 5. Se reconoce el derecho a la suspensión del contrato de trabajo en caso de adopción o acogimiento de un menor con discapacidad, incluso mayor de seis años. (Artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores) Se extienden derechos similares al personal de las fuerzas armadas y guardia civil*
- 6. La ampliación de uno a dos años del período de excedencia para atender el cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que no pueda valerse por sí mismo/a por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad. (Artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores) Asimismo, se considera como efectivamente cotizados el primer año de excedencia a los efectos de las prestaciones de Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.*
- 7. En el caso de los/as funcionarios/as, el periodo de excedencia anterior puede extenderse hasta tres años.*
- 8. También, en el caso de los/las funcionarios/as, cuando tengan a su cuidado directo una persona con discapacidad, además de un menor de 12 años o una persona mayor que requiera especial dedicación, tendrán derecho a una disminución de su jornada de trabajo.*

9. *Establecimiento de un derecho adicional de dos semanas (que se añade a las 16 semanas) en caso de suspensión del contrato de trabajo en caso de nacimiento de un/a hijo/a con discapacidad o de un/a menor con discapacidad adoptado/a o acogido/a (Artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores) También se establece dicho derecho en el caso de los/as funcionarios/as.*
10. *Se mantiene la consideración como causa de despido disciplinario el acoso por razón, entre otros motivos, de discapacidad. (Artículo 54.2.g) del Estatuto de los Trabajadores)*
11. *Se mantiene la tipificación como infracciones administrativas muy graves las discriminaciones directas o indirectas, así como el acoso, por razón, entre otros motivos, de discapacidad. (Artículo 8.12 y 8.13 bis del Texto Refundido de la Ley de infracciones y Sanciones en el Orden Social)*

LEY 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público

Todas las Administraciones Públicas (nacional, autonómicas y locales) deberán reservar como mínimo un 5% de las vacantes para empleados con discapacidad, según dispone la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que acaban de aprobar las Cortes Generales.

La nueva Ley establece en su artículo 59 que “en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”.

Estas personas deberán superar los procesos selectivos y acreditar su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.

La nueva Ley obliga también a todas las Administraciones a “adoptar las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo” y, una vez superado dicho proceso, a llevar a cabo “las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad”.

Con esta Ley, al tener carácter de legislación básica, se extiende a todas las Administraciones la obligación de una cuota de reserva mínima del 5% y el deber de adaptación de los procesos selectivos y de los puestos de trabajo que ocupen las personas con discapacidad.

Artículo 14 i)

Se establece el derecho individual de los empleados públicos a la no discriminación por razón, entre otros motivos, de discapacidad. Obliga por primera vez a todas las Administraciones públicas a adoptar medidas precisas para:

1.- Adaptar el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad, es decir a realizar los ajustes razonables que sean necesarios para que los empleados públicos puedan acceder y trabajar en cualquier puesto.

2.- Adoptar las medidas necesarias para establecer las adaptaciones y ajustes razonable sen tiempos y medios en el proceso selectivo para acceder al empleo público.

Artículo 48.1 h)

Se establece la posibilidad de reducción de jornada de trabajo, con disminución de sus retribuciones, en caso que el empleado público tenga el cuidado directo de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida.

Artículo 49 a)

Se concederá un permiso más amplio en caso de parto de un hijo con discapacidad o en los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple (dos semanas adicionales a las 16 que se establecen con carácter general).

Artículo 52

Los empleados deben actuar con arreglo a varis principios, entre otros el de "accesibilidad".

Artículo 53.4

Uno de los principios éticos que establece este Estatuto es que la conducta de los empleados públicos se basará en el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación por cualquier motivo, incluida la discapacidad.

Artículo 59

En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 5% de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, consideradas como tales las definidas en el artículo 1.2 de la ley 51/2003¹, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de cada Administración.

La novedad es que esta disposición, que ya tenía la AGE y algunas comunidades autónomas, es que ahora se extiende a toda la Administración. Además, se extiende no sólo a los organismos de la administración incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, sino, en aplicación de la disposición adicional primera, a todas las entidades del sector público estatal, autonómico y

local que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la misma. Por ejemplo, se incluirían ya claramente, a entidades públicas empresariales adscritas a cualquier Administración.

Esta importante disposición hay que ponerla relación con otras dos disposiciones:

- *Uno de los requisitos para participar en los procesos selectivos de acceso al empleo público es (Artículo 56.1.b) “poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas”, así como (Artículo 59.1) acreditar “la compatibilidad con el desempeño de las tareas”*
- *Dichos requisitos hay que ponerlos en relación con la obligación de la Administración de adaptar los puestos de trabajo para que sean accesibles, así como adaptar los tiempos y medios en el proceso selectivo (Artículo 59.2) Así pues, la Administración primero tiene que adaptar los puestos para hacerlos accesibles sin discriminación, y sólo en último extremo cuando no fuera posible realizar ajustes razonables, podría determinar la incompatibilidad del puesto.*

Artículo 89.4

Se establece el derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a cargo del empleado público, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, que por razones de discapacidad no puedan valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida. El puesto de trabajo se reserva al menos durante dos años. Transcurrido dicho periodo sólo se conserva el derecho a un puesto en la misma localidad y de igual retribución. Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Artículo 95.2.b)

Se considera falta muy grave toda actuación que suponga discriminación por razón, entre otros motivos, de discapacidad.

LEY ORGANICA 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Artículo 45.4. *Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la universidad por razones económicas, el Gobierno y las Comunidades Autónomas, así como las propias universidades, instrumentarán una política de becas, ayudas y créditos para el alumnado y, en el caso de las universidades públicas, establecerán, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. En todos los casos, se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios.*

Artículo 46.2.b) *La igualdad de oportunidades y no discriminación por razones de sexo, raza, religión o discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en el acceso a la universidad, ingreso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos.*

Artículo 46.2.i) *Obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.*

Disposición Adicional Vigésimo cuarta. De la inclusión de las personas con discapacidad en las Universidades.

- 1. Las Universidades garantizarán la igualdad de oportunidades de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.*
- 2. Los estudiantes y los demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria no podrán ser discriminados por razón de su discapacidad ni directa ni indirectamente en el acceso, el ingreso, la permanencia y el ejercicio de los títulos académicos y de otra clase que tengan reconocidos.*
- 3. Las universidades promoverán acciones para favorecer que todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispongan de los medios, apoyos y recursos que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con los demás componentes de la comunidad universitaria.*
- 4. Los edificios, instalaciones y dependencias de las Universidades, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información, deberán ser accesibles para todas las personas, de forma que no se impida a ningún miembro de la comunidad universitaria, por razón de discapacidad, el ejercicio de su derecho a ingresar, desplazarse, permanecer, comunicarse, obtener información u otros de análoga significación en condiciones reales y efectivas de igualdad. Los entornos universitarios deberán ser accesibles de acuerdo con las condiciones y en los plazos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en sus disposiciones de desarrollo.*
- 5. Todos los planes de estudios propuestos por las universidades deben tener en cuenta que la formación en cualquier actividad profesional debe realizarse desde el respeto y la promoción de los Derechos Humanos y los principios de accesibilidad universal y respeto para todos.*
- 6. Con arreglo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y en sus normas de desarrollo, los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2. de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y*

accesibilidad universal de las personas con discapacidad tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario.

Disposición Adicional 4ª. Programas específicos de ayuda

Las Administraciones Públicas competentes, en coordinación con las respectivas universidades, establecerán programas específicos para que las víctimas del terrorismo y de la violencia de género, así como las personas con discapacidad, puedan recibir la ayuda personalizada, los apoyos y las adaptaciones en el régimen docente.

Disposición Adicional 7ª. Elaboración de planes destinados a personas con necesidades especiales.

Las Universidades, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, y previa consulta de las organizaciones representativas de los respectivos sectores sociales concernidos, elaborarán los planes que den cumplimiento al mandato previsto en la disposición adicional vigésima cuarta de las Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por esta Ley.

REAL DECRETO 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

La nueva norma armoniza y unifica las condiciones requeridas por las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos. Además, establece unas condiciones básicas para garantizar la accesibilidad desde el diseño pensado en todos y para su autonomía personal, con una visión más abierta de las necesidades existentes, asumiendo la pluralidad dentro de la discapacidad y mejorando los mecanismos de control existentes.

Edificios

En relación a los edificios, el Real Decreto aprobado hoy en Consejo de Ministros fija las condiciones básicas aplicables a los accesos a los mismos; a los desplazamientos en una misma planta o entre diferentes plantas; al equipamiento del edificio; a la información y señalización y a la seguridad en caso de incendio.

Por ejemplo, las puertas de entrada tienen que ser accesibles y con señalización e iluminación que garantice su reconocimiento tanto desde el interior como desde el exterior. Asimismo, carecerá de desnivel en el umbral y

a ambos lados existirá un espacio para el acceso de usuarios en sillas de ruedas. El pavimento deberá contar con la suficiente textura que disminuya los riesgos de resbalamiento.

Los edificios de hasta dos plantas deberán tener un medio de acceso alternativo a las escaleras, mientras que los más de dos plantas deberán tener ascensores. Además, en salones de actos, salas de espectáculos y locales con asientos fijos deberán existir asientos convertibles cercanos a las vías de salida. Para casos de incendio los edificios con ascensores deberán contar con algunos destinado a personas con discapacidad motora.

Espacios públicos urbanizados

En los espacios públicos urbanizados se establecen, por ejemplo, las condiciones básicas de accesibilidad aplicables a los itinerarios peatonales; a los elementos de urbanización; a los puntos de cruce, entradas y salidas de vehículos; al mobiliario urbano; a las protecciones respecto al tráfico rodado; las obras y las actividades comerciales en la vía pública y a la señalización e información urbana.

En estos espacios el pavimento deberá también contar con la suficiente textura que disminuya los riesgos de resbalamiento, textura que también deberán respetar en cuanto a colores para evitar confusiones a los discapacitados visuales. Asimismo, en líneas generales las farolas y señales de tráfico deberán colocarse lo más cercano posible a la calzada; en caso de zonas estrechas, las farolas y las señales de tráfico se dispondrán adosadas a las fachadas.

Con la normativa que se aprueba, que será desarrollada mediante la aprobación de los correspondientes documentos básicos, que se integrarán en el Código Técnico de Edificación, se garantizará que todos los edificios y urbanizaciones existentes se adecuen a esta normativa antes del 1 de enero de 2019.

REAL DECRETO 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

Contiene referencias a discapacidad en: art. 3.2, art. 12, art. 13.2, art. 17.1, art. 19.5, Disposición adicional primera.

1.- Se reconoce que este tipo de enseñanzas profesionales, relacionadas con las artes plásticas y el diseño, fomentarán la igualdad de oportunidades entre las personas, por razón, entre otros motivos, de discapacidad. (Artículo 3.2).

2.- Se establece el mandato al Gobierno y las Administraciones educativas dirigido a que incorporen en este tipo de enseñanzas, objetivos y contenidos que garanticen el desarrollo del currículo formativo “diseño para todos” (Artículo 12)

3.- Las programaciones didácticas deberán tener en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad. (Artículo 13.2).

4.- *En las pruebas de acceso a estas enseñanzas se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad (Artículo 17.1).*

5.- *Se establece una convocatoria extraordinaria por encima de las cuatro máximas fijadas para la superación de cada módulo, en casos de enfermedad, discapacidad u otros que impidan el normal desarrollo de los estudios (Artículo 19.5).*

6.- *Finalmente, la disposición adicional primera establece que las administraciones educativas deberán facilitar medios y recursos que se precisen para que las personas con discapacidad puedan acceder y cursar este tipo de enseñanzas, todo ello, además, en cumplimiento de la LIONDAU (Ley 51/2003).*

REAL DECRETO 599/2007, de 4 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 825/1988, de 15 de julio, por el que se regulan los fines de interés social de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero, por el que se establecen los requisitos y procedimiento para solicitar ayudas para fines de interés social, derivadas de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

LEY 8/2007, de 28 de mayo, de suelo

Esta Ley regula las condiciones básicas en toda España de la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo.

- *Se reconocen los derechos de los ciudadanos en esta materia. Entre ellos, el de disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todos (Artículo 4 a).*
- *Asimismo, el derecho a acceder, en condiciones no discriminatorias y de accesibilidad universal, a la utilización de las dotaciones públicas y los equipamientos colectivos abiertos al uso público (Artículo 4 b).*
- *Al regularse el contenido del derecho de propiedad del suelo, se establecen los deberes que comprende el deber de conservarlo en condiciones de accesibilidad (Artículo 9.1).*
- *Al fijarse los criterios legales y básicos de utilización del suelo, las administraciones deberán atender, en la ordenación de los usos del suelo, los principios de accesibilidad universal (Artículo 10 c).*

LEY 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

Cita a la discapacidad en numerosos artículos.

Los planes de fomento de la lectura y los programas de apoyo a la industria del libro deberán en cuenta las necesidades particulares de las personas con discapacidad, especialmente en la promoción, difusión y normalización de formatos y métodos accesibles, como los soportes en alfabeto braille, los

soportes sonoros, los soportes digitales o los sistemas de lectura fácil, según establece la Ley de la lectura, el libro y las bibliotecas, publicada ayer en el BOE y que ha entrado en vigor hoy.

Este mandato de accesibilidad viene recogido en la disposición adicional tercera de esta Ley, dedicada al acceso a la lectura, al libro y a las bibliotecas de las personas con discapacidad, que ha sido incorporada al texto legal por los Grupos Parlamentarios recogiendo unas enmiendas planteadas por el CERMI.

Es la primera vez que en un texto legal se menciona un formato tan novedoso como la lectura fácil, concebido para favorecer el acceso de las personas con discapacidad intelectual a los soportes escritos.

La nueva Ley dispone también que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el acceso de las personas con discapacidad a la lectura, al libro, y a las bibliotecas, velando por un uso regular, normalizado y sin discriminaciones de este tipo de servicios, bienes y productos culturales.

De igual modo, ordena al Ministerio de Cultura y a las demás Administraciones Públicas que suscriba convenios de colaboración con las entidades de iniciativa social, sin ánimo de lucro, del sector de la discapacidad.

LEY 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

*“Disposición final séptima. Desarrollo reglamentario del artículo 4.c):
El Gobierno desarrollará reglamentariamente lo previsto en el artículo 4.c) de la presente Ley para garantizar que todos los ciudadanos, con especial atención a las personas con algún tipo de discapacidad y mayores, que se relacionan con la Administración General del Estado puedan acceder a los servicios electrónicos en igualdad de condiciones con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos.”*

REAL DECRETO 870/2007, de 2 de julio, por el que se regula el programa de empleo con apoyo como medida de fomento de empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo.

LEY 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.

Referencias a la discapacidad en los arts. 2.g), 4.1 y 15.1

LEY 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo

Se expresa y regule el derecho a la igualdad ante la Ley, reconocido en la Constitución (Artículo 14), pero vinculándolo a la prohibición de la discriminación, tanto directa como indirecta, lo que traspone, por otra parte, la Directiva 2000/78/CE, sobre igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Art. 4 Derechos profesionales: en el apartado b) se regule el derecho a no ser discriminado por razón de discapacidad, con referencia expresa a lo dispuesto en la Ley 51/2003.

Art. 26 Acción protectora: asimilación de los trabajadores autónomos con discapacidad a los trabajadores por cuenta ajena con discapacidad en lo que se refiere a la jubilación anticipada, que ya se establece para estos últimos por el Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores en la edad de jubilación a favor de trabajadores con un grado de discapacidad igual o superior al 65%

Art. 27 Política de fomento del empleo autónomo: Establece que se deberá prestar especial atención a las personas con discapacidad en las políticas de fomento del trabajo autónomo.

Disposición adicional segunda. Reducciones y bonificaciones en las cotizaciones: “1. La Ley establecerá reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social en favor de los siguientes colectivos de trabajadores autónomos:

Disposición adicional decimoctava. Personas con discapacidad: “A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad las comprendidas en el número 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”

REAL DECRETO 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

RESOLUCIÓN de 16 de julio de 2007, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, sobre el procedimiento a seguir para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y tención a la Dependencia.

REAL DECRETO 1198/2007, de 14 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, en materia de reconocimiento de descanso por maternidad en los supuestos de discapacidad del hijo y de reconocimiento de la necesidad de asistencia de tercera persona en las prestaciones no contributivas.

LEY ORGÁNICA 9/2007, de 8 de octubre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

Entre otras cosas, garantiza el voto secreto de las personas ciegas.

La ley, que contó con el apoyo de todas las fuerzas parlamentarias, tiene un triple objetivo: garantizar el voto secreto de los ciegos, hacer posible y accesible el voto a los residentes temporalmente ausentes y reformar el artículo 24 de la ley para acomodar su redacción a las nuevas tecnologías de la sociedad de la información.

Por lo que se refiere a electores con discapacidad, el artículo 87 de la nueva ley establece: "1. Los electores que no sepan leer o que, por discapacidad, estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza.

"2. No obstante, el Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, regulará un procedimiento de votación para las personas ciegas o con discapacidad visual que les permita ejercer su derecho de sufragio, garantizando el secreto del voto".

LEY 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Gracias a esta norma, se establecerá servicio de intérprete de lengua de signos en lugares públicos como estaciones y aeropuertos y se facilitarán subvenciones públicas a quienes precisen de ayudas técnicas, como implantes cocleares o audífonos.

El texto indica que tendrá que haber servicios de intérprete de lengua de signos en las actividades culturales, deportivas, de esparcimiento y de ocio que se determinen, como cines, teatros y museos nacionales, así como en las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo en las que las autoridades lo consideren necesario por su volumen de viajeros.

Con respecto a las ayudas técnicas, la ley establece que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que precisen de apoyos técnicos, como implantes cocleares o audífonos, podrán recibir ayudas económicas públicas, independientemente de la edad que tengan.

Hasta ahora, este tipo de ayudas estaban previstas sólo para las personas de hasta 16 años, por lo que la ley permitirá ahora beneficiarse de ellas también a los adultos.

Las personas sordociegas tienen un apartado específico en la ley para reconocer su situación de especial dificultad. El texto señala que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá realizar un estudio en el que se recojan el número de personas con sordoceguera, sus condiciones de vida y su ubicación geográfica, para determinar los centros de referencia que deberán crearse para atenderlas.

Asimismo, la ley crea el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción, que impulsará la accesibilidad de los productos audiovisuales, y el Centro de Normalización de la Lengua de Signos, cuya finalidad será la de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de esta lengua.

REAL DECRETO 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto para la Ordenación de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial que, por primera vez en España, se integran en el sistema educativo, mediante su inclusión en la Ley Orgánica de Educación, reconociendo e impulsando de esta manera su valor académico.

Con la aprobación de este Real Decreto, que responde al decidido compromiso del Gobierno por una formación deportiva que atienda a las personas con discapacidad, a la formación en valores y a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, las enseñanzas deportivas de régimen especial adquieren un tratamiento análogo al del resto del sistema educativo español desarrolladas en el ámbito de la Ley Orgánica de Educación.

Este nuevo texto amplía y sustituye el Real Decreto de 1997 en el que se regulaban las titulaciones de técnicos deportivos, de grado medio y superior únicamente en seis modalidades deportivas, (Montaña, Deportes de Invierno, Fútbol, Atletismo, balonmano y Baloncesto) y extiende ahora su alcance a las 63 federaciones españolas, incluyendo las de discapacitados.

El texto aprobado hoy recoge, con un amplio esfuerzo de consenso, las demandas de todos los colectivos interesados y afectará a las federaciones deportivas españolas y a sus correspondientes autonómicas, así como a los órganos responsables del deporte y de la educación de las Comunidades Autónomas y a los entrenadores formados hasta la fecha en cada una de ellas. En el Artículo 2, que proclama los objetivos de las enseñanzas deportivas, se reconoce, en su apartado d), el de adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para facilitar la integración y normalización de las personas con discapacidad en la práctica deportiva.

Asimismo, se establece (apartado 2 del mismo precepto) que las enseñanzas deportivas fomentarán la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como para las personas con discapacidad.

- El Artículo 3, que establece los principios de las enseñanzas deportivas, dispone que los procesos de evaluación se adecuarán a las adaptaciones de que haya podido ser objeto el alumnado con discapacidad y se garantizará su accesibilidad a las pruebas de evaluación.

- El Artículo 34, obliga a las Administraciones educativas a establecer un porcentaje de plazas reservadas en las enseñanzas deportivas de, al menos, un 5% de las plazas ofertadas para quienes acrediten algún grado de discapacidad.

- Finalmente, la Disposición adicional tercera, regula diversas normas sobre acceso a las enseñanzas de personas que acrediten discapacidades. En concreto, dispone:

“1. Las personas con discapacidad, considerándose a tales efectos las comprendidas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, accederán a las enseñanzas deportivas en igualdad de condiciones con el resto del alumnado, siendo obligación de las administraciones competentes llevar a cabo los ajustes razonables para que este acceso no comporte restricciones injustificadas contrarias al principio de igualdad de oportunidades

2. Con el objeto de garantizar la eficacia de la formación y el posterior ejercicio de las competencias profesionales inherentes al título, las Administraciones competentes articularán el mecanismo necesario, con la inclusión de asesores expertos o la petición de informes, para que el tribunal de las pruebas de acceso de carácter específico pueda valorar si el grado de la discapacidad y las limitaciones que lleva aparejadas posibilita cursar con aprovechamiento las enseñanzas, alcanzar las competencias correspondientes al ciclo de que se trate y ejercer la profesión. Además, en su caso, el tribunal podrá adaptar los requisitos y pruebas de acceso de carácter específico que deban superar los aspirantes que, en todo caso, deberán respetar lo esencial de los objetivos generales fijados en el artículo 3 y los objetivos que para el ciclo y grado de cada título se establezcan en la norma que apruebe el referido título y sus enseñanzas mínimas.”

REAL DECRETO 1400/2007, de 29 de octubre, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento a los titulares de pensión de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, que residan en una vivienda alquilada.

REAL DECRETO 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias.

- *Artículo 3.5.b): Se establece la obligatoriedad de incluir en los planes de estudio enseñanzas relacionadas con el respeto y promoción de los Derechos Humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todos de conformidad con lo dispuesto en la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos derechos y principios.*
- *Artículo 14.2: Se dispone que las universidades dispondrán de sistemas accesibles de información y procedimientos de acogida y orientación de los estudiantes de nuevo ingreso para facilitar su incorporación a las enseñanzas universitarias correspondientes. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares.*
- *Artículo 17.3 y 20.2: En el caso del acceso a las enseñanzas oficiales de “Master” y de “doctorado”, se dispone que los sistemas y procedimientos que se establezcan deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios, estudios alternativos.*
- *Anexo I, 7.1: En la memoria de la solicitud para la verificación de títulos oficiales, se debe justificar que los medios materiales y servicios disponibles*

(espacios, instalaciones, laboratorios, equipamiento científico, técnico o artístico, biblioteca y salas de lectura, nuevas tecnologías, etc.), son adecuados para garantizar el desarrollo de las actividades formativas planificadas, observando los criterios de accesibilidad universal y diseño para todos.

La incorporación de todas estas menciones a la discapacidad obedeció a los planteamientos y propuestas del CERMI, que participó en la elaboración del Real Decreto con los Ministerios de Educación y Ciencia y Trabajo y Asuntos Sociales.

LEY 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público

Con fecha 31 de octubre de 2007, se han publicado en el BOE las Leyes 30/2007, de Contratos del Sector Público, y 31/2007 de procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, ambas de fecha 30 de octubre, y con un período de vacatio legis de seis meses, por lo que entrarán en vigor el 1 de mayo de 2008, trasponiendo de ese modo en España lo respectivamente dispuesto por la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, y la Directiva 2004/17/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, aprovechando el procedimiento de modificación de las normas para introducir en ellas las mejoras que han sido solicitadas reiteradamente desde diversas instancias.

1. LEY 30/2007, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Son de destacar las modificaciones producidas en los siguientes preceptos, en cada uno de los cuales se reproduce su redacción definitiva acompañada de un pequeño comentario

- **Artículo 49. Prohibiciones de contratar.**
 1. No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:
(...) c) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad o por infracción muy grave en materia social,....

En este caso, se pidió la adaptación de la terminología a la empleada en la Ley 51/2003, lo que efectivamente se ha producido.

- d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.
- **Artículo 101. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.**

1. Las prescripciones técnicas se definirán, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y, siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

De no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia.

- Artículo 102. Condiciones especiales de ejecución del contrato.

1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.

- Artículo 134. Criterios de valoración de las ofertas.

2. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

- *Disposición Adicional Sexta. Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro.*
 1. *Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 %, siempre que dichas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.*
Si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2 %, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.
- *Disposición Adicional Séptima. Contratos reservados*
Podrá reservarse la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos a Centros Especiales de Empleo, o reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, cuando al menos el 70 % de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales. *En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.*
- *Disposición Adicional Vigésimo Primera. Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad.*
En el ámbito de la contratación pública, la determinación de los medios de comunicación admisibles, el diseño de los elementos instrumentales y la implantación de los trámites procedimentales, deberán realizarse teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal y como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

2. LEY 31/2007, DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN LOS SECTORES DEL AGUA, LA ENERGÍA, LOS TRANSPORTES Y LOS SERVICIOS POSTALES

Es de destacar que se aplicará a entidades públicas y privadas, exceptuándose las Administraciones Públicas y los Organismos Autónomos, que quedan sujetos a la regulación más estricta de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público. También en su tramitación parlamentaria se han presentado numerosas enmiendas auspiciadas por CERMI

- *Artículo 34. Prescripciones técnicas.*
 3. *En la medida de lo posible las prescripciones técnicas deberán definirse teniendo en cuenta:*

- a. Los criterios de accesibilidad para personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios.
- b. Cuando el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios informadores regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

De no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta los criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia.

A estos efectos, el artículo 38.1 define las prescripciones técnicas incluyendo las características de accesibilidad para las personas con discapacidad, tanto en los contratos de obras como en los de servicios o suministro.

- *Artículo 88. Condiciones de ejecución del contrato.*
 1. *Las entidades contratantes podrán establecer condiciones especiales relativas a la ejecución del contrato siempre que sean compatibles con el Derecho comunitario y se indiquen en el anuncio utilizado como medio de convocatoria de licitación o en el pliego de condiciones.*
 2. *Las condiciones que regulen la ejecución de un contrato podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.*
- *Artículo 89. Contratos reservados.*
 1. *Las entidades contratantes podrán reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos a Centros especiales de empleo o prever su ejecución en el contexto de programas de empleo protegido cuando al menos el 70 % de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus discapacidades, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales.*
- *Disposición Adicional Tercera. Prohibiciones de contratar.*
Los supuestos de prohibición de contratar establecidos en el artículo 49.1 de la Ley de Contratos del Sector Público serán de

aplicación a las entidades contratantes que sean organismos de derecho público, a que se refiere el artículo 3.1, y a las empresas públicas.

Incluye, por tanto, la modificación antes analizada, que adapta la terminología a la empleada en la Ley 51/2003.

- *Disposición Adicional Sexta.*

En el ámbito de la contratación sujeta a esta Ley, la determinación de los medios de comunicación admisibles, el diseño de los elementos instrumentales y el desarrollo del procedimiento deberán realizarse teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal y como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igual de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

REAL DECRETO 1468/2007, de 2 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1865/2004, de 6 de septiembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.

REAL DECRETO 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

Se amplían las prestaciones del servicio universal, a través de la modificación de su reglamento regulador. En concreto:

Se incorpora la obligación de que la guía telefónica "universal" sea accesible a través de Internet con la condiciones de accesibilidad previstas para las páginas web de la Administración pública.

Se amplían las obligaciones relativas a la adaptación de los teléfonos públicos de pago.

Se establece la obligación del operador designado de garantizar una oferta suficiente de terminales fijos adaptados a los distintos tipos de discapacidad.

Se impone a todos los operadores la obligación de que los sistemas de atención al cliente permitan su acceso por personas con discapacidad.

Se encomienda al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la labor de promover la existencia de una oferta suficiente de terminales de telefonía móvil adaptados a los diferentes tipos de discapacidades.

Medidas en materia de accesibilidad a servicios de la Sociedad de la Información

Se establecen los criterios de accesibilidad aplicables a las páginas de Internet de las Administraciones Públicas o con financiación pública. En concreto, se prevé que las páginas de Internet se adapten al nivel mínimo de accesibilidad que cumpla las prioridades 1 y 2 de la Norma UNE 139803:2004. La adaptación de estas páginas se llevará a cabo progresivamente hasta el 31 de diciembre de 2008.

Se establecen unas condiciones básicas de accesibilidad a los equipos informáticos y a programas de ordenador, y se prevé que deberán ser accesibles a las personas mayores y personas con discapacidad.

Se prevé que las normas sobre accesibilidad de páginas de Internet y las condiciones básicas de accesibilidad a equipos informáticos y a programas de ordenador sean aplicables a los servicios y dispositivos de firma electrónica.

Medidas en materia de accesibilidad a medios de comunicación social

Se establecen las condiciones básicas de accesibilidad a los contenidos de televisión. Se indica que los contenidos audiovisuales serán accesibles a todas las personas con discapacidad mediante la incorporación de subtitulación, audiodescripción e interpretación con lengua de signos en los términos previstos específicamente en la legislación general audiovisual.

Se regulan las condiciones de accesibilidad a la televisión digital. A estos efectos, se establece que las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital, así como una oferta suficiente de equipos receptores de televisión digital que permitan recibir sus contenidos de acuerdo con los principios de accesibilidad universal y diseño para todos.

Se establecen las condiciones básicas de accesibilidad a publicidad institucional en soporte audiovisual. Las campañas de publicidad institucional que se difundan en este tipo de soporte preverán en sus pliegos de cláusulas los procedimientos de acondicionamiento destinados a permitir que los mensajes contenidos sean accesibles a todas las personas con discapacidad y de edad avanzada.

LEY 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el IRPF y la prestación económica de pago único de la seguridad social por nacimiento o adopción.

La asignación familiar por hijo a cargo, menor de 18 años, y con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento pasa de 581,66 €/año a ser de 1.000 €/año.

Se amplía el derecho a la prestación de pago único por nacimiento o adopción en el supuesto de que la madre presente una discapacidad igual o superior al 65 por ciento (caso no contemplado actualmente, al igual que el de familias monoparentales).

Se mantiene el derecho a la prestación de pago único por nacimiento o adopción en los restantes supuestos de discapacidad (si bien se accederá a ella por la vía de la consideración como familia numerosa, en lugar de por nacimiento del tercer hijo y sucesivos).

Se eleva la cuantía de la prestación de pago único por nacimiento o adopción de 450,76€ a 1.000 €.

LEY 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Formatos disponibles para la reutilización.

Con arreglo en lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, los medios electrónicos de puesta a disposición de los documentos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán accesibles a las personas con discapacidad, de acuerdo con las normas técnicas existentes en la materia.

Asimismo, las Administraciones y organismos del sector público adoptarán, en la medida de lo posible, las medidas adecuadas para facilitar que aquellos documentos destinados a personas con discapacidad estén disponibles en formatos que tengan en cuenta las posibilidades de reutilización por parte de dichas personas.

No regirá esta obligación en los supuestos en los que dicha adecuación no constituya un ajuste razonable, entendiéndose por tal lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 51/2003.

REAL DECRETO 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

- Se regulan los criterios técnicos y los plazos para que taxis, autobuses, trenes o aviones sean accesibles a las personas con discapacidad.

- Se invertirán más de 1.012 millones de euros para adaptar los medios de transporte de competencia estatal.

TRANSPORTES DE COMPETENCIA ESTATAL

En lo que respecta a los modos de transporte de competencia estatal, el Real Decreto establece un conjunto de medidas para la adaptación tanto de las estaciones (infraestructuras) como del material móvil (autocares, ferrocarriles, buques y aeronaves) a las necesidades de las personas con alguna discapacidad. De este modo, se garantiza unos niveles de igualdad de oportunidades que permitirán la materialización práctica del principio de no discriminación.

Estas medidas supondrán una inversión para el conjunto del sector de transportes de más de 1.123 millones de euros, de los cuales correrán a cargo del sector público 1.012,4 millones. El resto deberá ser asumido por el sector privado.

Medidas para la adaptación de infraestructuras

En materia de infraestructuras (estaciones y terminales), se recogen tres tipos de medidas para los diferentes modos de transporte (ferroviario, marítimo o terrestre), con la salvedad de las propias del transporte por carretera que no son de competencia estatal:

1. El entorno inmediato de la infraestructura, siempre y cuando esté gestionado por la estación y/o terminal, deberá contar con un itinerario exterior accesible, señalizado y que permita el acceso a personas con discapacidad (por ejemplo, el enrasado de registros y tapas).

2. Los aparcamientos, siempre y cuando estén gestionados por la estación, deberán contar con plazas reservadas para personas con discapacidad. El número de plazas, señalización, características y dimensiones de las mismas se ajustarán a la normativa específica sobre aparcamientos públicos.

3. En las estaciones, el establecimiento y señalización adecuada de itinerarios interiores accesibles que deberán conectar el acceso adaptado de la estación con puntos esenciales de la misma: venta de billetes, información aseos, cafetería, andenes, o pasarelas de acceso.

4. Se deberá garantizar la correcta información a las personas con discapacidad mediante la información básica visual y acústica ante variaciones de última hora, incidencias o situaciones de emergencia.

Las ampliaciones, reformas u otras modificaciones que se realicen en instalaciones portuarias, estaciones marítimas, aeroportuarias, y ferroviarias existentes antes de la entrada en vigor de este real decreto, cuyo coste suponga un incremento mayor del 50% del valor de reposición, deberán incluir en el proyecto de ejecución las reformas precisas para dotarlas de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.

Medidas para la adaptación del acceso al medio de transporte

La nueva norma impone que el acceso desde la infraestructura (estación de ferrocarril, marítima, o terminal aeroportuaria) al medio de transporte (ferrocarril, buque o aeronave) se realizará en condiciones de seguridad y dignidad.

Medidas para la adaptación del material móvil

Se deberán adaptar el material móvil en lo que respecta a asientos y reserva de plazas; puertas de acceso e interiores del tren, o buque; aseos; pasillos de circulación interior; información al viajero; medidas de seguridad y aquellas relativas a situaciones de emergencia; formación de tripulaciones, entre otras.

En el ámbito marítimo, las empresas titulares de líneas de pasaje deberán dotar, al menos, de un barco accesible a las personas con discapacidad, en cada línea regular de viajeros, en cada día de servicio y en cada sentido de la derrota.

El material móvil que se encuentre en servicio, a excepción del aéreo, a la entrada en vigor del real decreto, o cuya compra se haya formalizado antes de doce meses desde la entrada en vigor, en el que se realicen modificaciones de un costo que supere el 30% de su valor inicial más su amortización acumulada, se introducirán las reformas que sean precisas para dotarlos de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.

Medidas de adaptación para los transportistas aéreos

Los transportistas aéreos deberán asumir los siguientes tipos de medidas:

1. Medidas de ayuda a la adquisición de billetes y obtención de información general a las personas con discapacidad que lo soliciten sobre las condiciones

de accesibilidad de los aeropuertos de destino en el extranjero, y sobre los vuelos.

2. Otras medidas de asistencia a las personas con discapacidad como en relación con la información relativa al viaje tanto en el aeropuerto como en la aeronave.

Plazos de adaptación de la norma

En líneas generales, para los nuevos servicios, materiales o infraestructuras se establece un plazo máximo de adaptación de dos años desde la entrada en vigor del Real Decreto. Y para los servicios, materiales o infraestructuras ya existentes se establece un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor.

A continuación, se detallan algunos de los plazos de adaptación por modos de transporte:

Transporte Ferroviario

Estaciones:

- Con tráfico de viajeros superior a 1000 viajeros/día de media anual o que se encuentren en capital de provincia: se adaptarán en un plazo no superior a ocho años desde entrada en vigor siempre que las actuaciones de adaptación sean proporcionadas. No obstante, las actuaciones que afectan a los andenes, salvo alguna de menor entidad, sólo afectarán a los de nueva construcción.*
- Con tráfico de viajeros menor o igual a 1000 y superior a 750 viajeros/día de media anual: se adaptarán en un plazo no superior a trece años desde entrada en vigor siempre que las actuaciones de adaptación sean proporcionadas.*
- Nuevas estaciones o ya existentes que se sometan a actuaciones de transformación estructural (ampliaciones, reformas u otras modificaciones cuyo coste suponga un incremento mayor del 50% del valor de reposición), con independencia del número de viajeros: se adaptarán en un plazo no superior a dos años desde entrada en vigor. Deben cumplir las especificaciones que les afecten de acuerdo con el volumen de viajeros.*

Material rodante:

- En el caso de material nuevo cuya compra se formalice con posterioridad a doce meses desde la entrada en vigor, desde esa fecha.*
- El material rodante que ya está en servicio o cuya compra se formalice antes de doce meses desde la entrada en vigor, en un plazo máximo de trece años desde la entrada en vigor del real decreto, siempre que las actuaciones para la adaptación resulten proporcionadas.*

Transporte Marítimo

Estaciones:

- Las estaciones ya existentes dispondrán de un plazo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor del decreto.*

- Las nuevas instalaciones portuarias serán accesibles a partir de los dieciocho meses desde la entrada en vigor del real decreto.

Buques:

- Las empresas titulares de líneas de pasaje deberán dotar al menos de un barco accesible a las personas con discapacidad, a cada línea regular de viajeros en cada día de servicio y en cada sentido de la derrota en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor del real decreto.

- Los nuevos barcos deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad a partir de los dos años de la entrada en vigor del real decreto.

Transporte aéreo

- Las medidas referentes a las condiciones básicas de la infraestructura serán de aplicación en un plazo máximo de dos años.

- Las medidas referentes a las condiciones básicas del sistema de información y comunicación serán obligatorias transcurridos dieciocho meses desde la entrada en vigor del real decreto.

Transporte terrestre por carretera

- La adquisición electrónica de billetes contará con un plazo de tres años desde la entrada en vigor del decreto.

- Desde la entrada en vigor del real decreto en los pliegos de condiciones de todos los concursos para la adjudicación de servicios regulares interurbanos de transporte de viajeros por carretera, se harán constar como mínimo las condiciones exigidas para facilitar el uso de los vehículos por personas con discapacidad.

Asimismo desde la entrada en vigor del real decreto, se atenderán las disposiciones en materia de reserva de plaza, piso del vehículo no deslizante, acceso a perros guía y de asistencia y almacenamiento en bodega de dispositivos que pueda necesitar el minusválido.

- Desde la entrada en vigor del real decreto todos los vehículos nuevos que se incorporen a los servicios tendrán que cumplir con las especificaciones relativas al acceso a los vehículos (asideros...) señalización de obstáculos y escalones, y proyecciones audiovisuales subtituladas.

- Las condiciones relativas a la accesibilidad de pasajeros que viajen en su propia silla de ruedas, información en el interior de los vehículos y reserva de espacios para utensilios de los minusválidos, se incluirán con carácter de mínimos en todos los pliegos de concesiones de servicios que se otorguen a partir de la entrada en vigor del decreto, siendo exigibles a los vehículos nuevos que se incorporen a las condiciones desde el otorgamiento de las mismas.

OTROS TRANSPORTES

Taxis

Al menos el 5% de las licencias deberán cumplir, en un plazo menor a diez años, las exigencias de accesibilidad. Los vehículos deberán estar acondicionados para que puedan entrar, salir y viajar personas con discapacidad en su propia silla de ruedas. Dispondrán así de un habitáculo adecuado con sujeción de silla ruedas y cinturón de seguridad, entre otros requisitos.

Autobuses urbanos, interurbanos y suburbanos

Los vehículos deben ser accesibles con rampa y sistema Kneeling.

La señalización de las paradas y marquesinas también deberá ser accesible, así como la información sobre las líneas de autobuses circulantes y dentro del propio autobús.

Con carácter general, tanto el material móvil nuevo como las nuevas paradas que se pongan en marcha un año después de la entrada en vigor del Real Decreto deberán ser accesibles. Las paradas ya existentes deberán ser accesibles antes de cuatro años.

Ferrocarril metropolitano (metro, metro ligero, tranvía)

Se establecen reglas de accesibilidad tanto para el material móvil (vagones) como para las estaciones, andenes y paradas, zonas de acceso y aparcamientos específicos de las estaciones.

En cuanto a los vagones, deberán disponer de rampa mecánica (con una pendiente no superior al 12%) o pasillos rodantes con zonas de embarque y desembarque con barandillas, entre otras exigencias.

En dos años desde la entrada en vigor del Real Decreto, el nuevo material móvil rodante que se adquiera deberá ser accesible mientras que el ya existente deberá serlo antes de cuatro.

Las estaciones de una red de metro, ya sean cabecera, de paso o final, de más de dos líneas, y aquellas que formen parte de un intercambiador serán accesibles en un plazo no superior a los cuatro años desde la entrada en vigor del presente real decreto. En aquellas estaciones de más de una línea, dicho plazo será de siete años. En las demás estaciones de metro y paradas de tranvía del patrimonio existente dicho plazo será de diez años.

Se señalarán además los itinerarios accesibles, tanto en el exterior como en el interior de las estaciones.

Todo el mobiliario, complementos y elementos en voladizo contrastarán con su entorno y tendrán sus bordes redondeados, evitando materiales que brillen o destellen, procurándose también una identificación clara y accesible de los mostradores para venta de billetes, mostradores de información y puntos de asistencia al viajero.

La información visual y acústica y las máquinas expendedoras y otros elementos interactivos de las estaciones o paradas también serán accesibles.

REAL DECRETO 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

La labor que desempeñan los animales al servicio del colectivo de personas con discapacidad, singularmente de los invidentes, merece todo el apoyo de las instituciones públicas que, conscientes de la dificultad de encuadrarlos en el marco general de la legislación de animales potencialmente peligrosos, han procedido a reformar el desarrollo reglamentario de la misma.

Las instituciones sociales que agrupan los intereses de los colectivos de discapacitados, principalmente visuales, cuentan así con una legislación más acorde con las necesidades de estas personas, a las que la regulación de los distintos aspectos que condicionan su vida debe facilitar, cada vez más, su acceso a todos los servicios sociales, en las mejores condiciones posibles.

El nuevo Real Decreto contribuye así al proceso de integración social de sus usuarios y permite, con ello, una aplicación más racional de esta normativa.

LEY 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

REAL DECRETO 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio.

Las personas ciegas y las que tengan una discapacidad visual podrán votar ya en las próximas elecciones generales de una forma más autónoma que hasta ahora, gracias a un decreto aprobado por el Consejo de Ministros que regula un procedimiento de votación para estas personas, con el objetivo de permitirles ejercer su derecho de sufragio, garantizándoles el secreto del voto.

Este procedimiento se aplicará en las elecciones a Cortes Generales y al Parlamento Europeo, así como a las consultas directas al electorado (referéndum). Del mismo modo, se pondrá en práctica en las elecciones a las Asambleas Legislativas de las comunidades autónomas.

En principio, esta fórmula no será de inmediata aplicación para las elecciones locales, "debido a la mayor complejidad y diversidad que caracterizan este tipo de elecciones", por lo que el Ejecutivo ha optado por diferir su regulación a una futura norma específica.

Se consideran personas con discapacidad visual, a los efectos de este decreto, aquéllas que conozcan el sistema de lecto-escritura braille y tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento o sean afiliadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

LEY 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas

y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

LEY 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.

Esta Ley de aplicación a las relaciones jurídicas con los consumidores y usuarios de las personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional no regulada por la legislación financiera, comercializan bienes con oferta de restitución posterior, en uno o varios pagos, de todo o parte del precio pagado por el consumidor o una cantidad equivalente, con o sin promesa de revalorización de este importe.

Disposiciones que tienen en cuenta la posición de las personas con discapacidad:

Artículo 3. Información precontractual.

Las empresas y profesionales deben poner a disposición de los consumidores y usuarios, de forma comprensible, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre las condiciones jurídicas y económicas de los bienes objeto del mismo. La información se prestará de forma gratuita, por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera que permita la constancia, conservación, reproducción y acceso de la información, y de la fecha de recepción de la misma por el destinatario, garantizando, en los términos exigidos legal o reglamentariamente, la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 4. Contrato.

Las estipulaciones contractuales deberán reflejar fielmente los derechos y obligaciones de las partes y, en particular, el contenido de la oferta vinculante, garantizando, en los términos exigidos legal o reglamentariamente, la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Disposición adicional segunda. Medidas adicionales de apoyo.

El Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la Ley, presentará un plan de trabajo en el que se analicen medidas adicionales de apoyo a los afectados por la declaración de concurso de las empresas Forum Filatélico y Afinsa Bienes Tangibles. En particular, mediante una mejora de la línea ICO de anticipos a cuenta aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2007, que amplíe del 15 al 17,5 por ciento y de 3.000 a 6.000 euros los límites contemplados en el diseño actual de la línea.

Para aquellos colectivos en situación de especial dificultad económica los límites anteriores podrán ampliarse hasta el 40 por ciento de la cantidad reconocida en el concurso con un límite máximo de hasta 15.000 euros.

Para determinar la situación de especial necesidad económica se atenderá a la concurrencia de una serie de factores, que habrán de considerarse acumulativamente, entre otros la situación de discapacidad del afectado.

LEY 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural.

Con esta Ley, se propone incrementar y coordinar mejor la atención que las diversas administraciones públicas dispensan a las zonas rurales.

En particular, las personas con discapacidad reciben una singular atención, todo ello fruto de las propuestas del CERMI al Gobierno y a los Grupos Parlamentarios.

Las disposiciones que afectan a las personas con discapacidad son las siguientes:

Artículo 2. Objetivos.

Entre los objetivos generales de la Ley se recoge el de garantizar el derecho a que los servicios en el medio rural sean accesibles a las personas con discapacidad.

Artículo 7. Atención social prioritaria.

El Programa de Desarrollo Rural Sostenible incluirá medidas destinadas a satisfacer necesidades y demandas sociales de grupos de población que requieran una atención prioritaria, en particular, las mujeres, los jóvenes, los mayores y las personas con discapacidad.

Artículo 20. Diversificación Económica.

Para incentivar la diversificación económica en el medio rural, el Programa podrá incluir medidas que tengan por objeto, entre otros, establecer programas específicos de apoyo a las iniciativas locales de desarrollo rural, según el enfoque LEADER de la Unión Europea, para toda zona rural y preferentemente para las zonas rurales prioritarias, que contemplen como beneficiarios prioritarios a las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad, los profesionales de la agricultura, las cooperativas y las entidades asociativas agrarias.

Artículo 22. Creación y mantenimiento del empleo.

El Programa podrá contemplar medidas con el fin de impulsar la creación y el mantenimiento del empleo en el medio rural, en especial para mujeres, jóvenes y personas con discapacidad, y preferentemente en las zonas rurales prioritarias,

Artículo 23. Infraestructuras, equipamientos y servicios básicos.

En el ámbito de las infraestructuras locales y los equipamientos y servicios básicos, el Programa de Desarrollo Rural Sostenible podrá establecer medidas orientadas, entre otras cosas a mejorar la oferta de servicios de transporte público en el medio rural, para permitir el acceso de la población rural a los servicios básicos en condiciones de igualdad, y para facilitar el acceso a dichos servicios a los colectivos sociales que por edad, discapacidad o condiciones físicas lo necesiten.

Artículo 26. Tecnologías de la información y la comunicación.

Para potenciar la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en el medio rural, el Programa podrá prever medidas destinadas, entre otras cosas, a fomentar la formación y el uso por parte de la población del medio rural, en particular por parte de los mayores, las mujeres y las personas con discapacidad, de tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 28. Educación.

Para intensificar la prestación de una educación pública de calidad, el Programa podrá incluir medidas que tengan por objeto, entre otros, a la atención a la diversidad del alumnado y, en particular, a los alumnos con necesidades educativas especiales y con discapacidad.

Artículo 33. Urbanismo y vivienda.

Con el fin de perseguir un desarrollo urbanístico del medio rural adaptado a sus necesidades, el Programa podrá contemplar medidas dirigidas, entre otras, a facilitar el acceso a la vivienda de los ciudadanos del medio rural, adaptando los regímenes de protección pública a las singularidades de dicho medio y concediendo una atención específica a los jóvenes, las mujeres y las personas con discapacidad.

ORDEN TAS/3776/2007, de 14 de diciembre, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2007, para su gestión por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, subvenciones para el programa de empleo con apoyo como medida de fomento de empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

ORDEN INT/3817/2007, de 21 de diciembre, por la que se desarrolla el procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio, regulado en el Real Decreto 1612/ 2007, de 7 de diciembre.

LEY 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Estas infracciones serán "leves", "graves" o "muy graves", según la importancia de los hechos punibles, y acarrearán unas multas con cuantías que irán desde un mínimo de 301 euros hasta un máximo de un millón de euros.

Los criterios tenidos en cuenta en la graduación de las sanciones serán la intencionalidad del sujeto infractor, la negligencia, el fraude, el incumplimiento de las advertencias previas, el volumen de negocio y el número de personas afectadas.

INFRACCIONES Se considerarán infracciones administrativas las vulneraciones del derecho a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables.

Del mismo modo, la ley tipifica como infracciones el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas, especialmente cuando se deriven beneficios económicos para el infractor.

Por ejemplo, el texto considera graves los actos discriminatorios que supongan un trato menos favorable para las personas con discapacidad en relación con otras personas que se encuentren en situaciones análogas o comparables, y como muy grave el incumplimiento reiterado de los requisitos necesarios para poner en práctica la Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad (Liondau).

INFORMACIÓN ANUAL La norma incluye una disposición adicional que señala, textualmente, que "el Gobierno, durante los cuatro primeros años posteriores a la entrada en vigor de la ley, presentará a las Cortes Generales un informe anual en el que dé cuenta al menos de las actuaciones efectuadas cada año para la aplicación de la ley".

Del mismo modo, deberá informar del coste económico de dichas actuaciones; de las actuaciones programadas para años sucesivos, con información del coste previsto, y de las infracciones cometidas y las sanciones impuestas en aplicación de esta ley, con especificación del rendimiento económico que han producido.

LEY 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Preámbulo, art. 18.dos.e), art. 28.1, 28.2, 28.4.d), 28.5, 29.4, Disposición Adicional Tercera, Disposición Adicional duodécima.

Las principales disposiciones que nos afectan muy positivamente son:

- *Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje establecido, aquellas sesiones en las que se proyecten películas comunitarias que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, en especial el subtítulo y la audiodescripción.*

- *En el artículo 28, que regula las ayudas para la distribución de películas, se estipula que podrán concederse ayudas a distribuidores independientes para la realización de planes de promoción y distribución en España de películas de largo y corto metraje, comunitarias e iberoamericanas, a fin de estimular su distribución, principalmente en versión original, en salas de exhibición, con especial atención a las facilidades de acceso a las películas para las personas con discapacidad. Estas ayudas tendrán como objeto subvencionar hasta el 50 por 100 del coste del tiraje de copias, del subtítulo, de la publicidad y promoción, de los medios técnicos y de los recursos necesarios para el acercamiento de las películas a colectivos con discapacidades, con el límite máximo de la cantidad que se establezca reglamentariamente. Para la concesión de estas ayudas se tendrá en las medidas que faciliten el acceso a las películas para las personas con discapacidad.*
- *Asimismo se establece que, en los términos que reglamentariamente se establezcan, se podrán conceder ayudas a la distribución de películas de largo metraje y corto metraje, comunitarias e iberoamericanas, en soporte videográfico o a través de Internet, siempre que incorporen un sistema de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como un sistema de subtítulo especial que permita la comprensión de dichas películas por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva.*
- *Finalmente, se podrán establecer ayudas con el objetivo de adaptar las salas de exhibición a las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad y equipos técnicos para el subtítulo y la audiodescripción.*
- *La disposición adicional tercera (Del acceso al cine para las personas con discapacidad) establece que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la accesibilidad al cine de las personas con discapacidad física o sensorial, velando por un uso regular, normalizado y sin discriminaciones de los medios audiovisuales.*
- *Las ayudas a la distribución en video e Internet tendrán como requisito de acceso la incorporación de sistemas de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como un sistema de subtítulo especial que permita la comprensión de dichas películas por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva.*
- *En la concesión de ayudas a la distribución en salas de exhibición se valorará específicamente la incorporación de sistemas que faciliten el acceso a las películas para las personas con discapacidad. El Órgano Colegiado para la valoración de ambas ayudas podrá recabar el consejo de un experto independiente respecto de las condiciones de accesibilidad que se presenten.*

- *El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales colaborará con el Consejo Nacional de la Discapacidad en aquellas iniciativas que aborden propuestas de acción y de mejora relativas a la situación y progresos de la accesibilidad del cine a las personas con discapacidad.*
- *Así mismo, se reconoce que el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.*
- *Se dispone que las empresas titulares de salas de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales que tengan página o sitio de Internet informarán a través de ese medio de las condiciones de accesibilidad tanto de las salas como de las obras audiovisuales que exhiban, de modo que los potenciales usuarios con discapacidad puedan conocer esa información con la antelación suficiente.*
- *Asimismo, se promoverá que las salas de exhibición dispongan de espacios reservados para personas que utilicen silla de ruedas o que tengan algún tipo de discapacidad física que les impida acomodarse en las butacas de las salas.*
- *La disposición adicional duodécima (Exhibición cinematográfica y acceso a la diversidad de la producción) prevé que el Gobierno reconocerá la contribución del sector de la exhibición al acceso de los ciudadanos a la diversidad de la producción cinematográfica a través, entre otras cosas, de la adaptación de las salas a las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad.*

LEY 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Preámbulo, ast. 4.dos, 4.veinte, art. 7.uno, Disposición Adicional Undécima.

Las páginas de Internet de las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2008, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos.

Según esta nueva norma legal, tienen la consideración de empresas que prestan servicios al público en general de especial trascendencia económica aquellas con más de 100 trabajadores o cuyo volumen anual de operaciones supere los 6 millones de euros, siempre que además operen en el sector de los servicios comunicaciones electrónicas a los consumidores o en servicios financieros destinados a consumidores, que incluyen los servicios bancarios, de crédito o de pago, los servicios de inversión, las operaciones de seguros privados, los planes de pensiones y la actividad de mediación de seguros.

Hasta la aprobación de esta Ley, la obligación de accesibilidad sólo vinculaba a las páginas de Internet de las Administraciones Públicas. A partir de ahora, también afectará a este tipo de grandes empresas.

La normativa española progresa en el sentido de los países más avanzados como los Estados Unidos, que comienzan a exigir la accesibilidad de las páginas de Internet de todas aquellas empresas que realicen comercio electrónico a través de sus webs o tengan o un establecimiento físico abierto al público. La jurisprudencia norteamericana ha interpretado en varias sentencias que la obligación de accesibilidad de lo locales físicos se extienden a los sitios virtuales de los que dispongan esas empresas.

- El artículo 8 dispone que, en caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra, entre otros motivos, el respeto a la dignidad de la persona y al principio de no **discriminación** por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, **discapacidad** o cualquier otra circunstancia personal o social, los órganos competentes para su protección podrán adoptar las **medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran**.
- Las Administraciones Públicas promoverán **medidas de sensibilización, educación y formación sobre accesibilidad** con objeto de promover que los titulares de otras páginas de Internet incorporen progresivamente los criterios de accesibilidad.
- Se prevé que los **incumplimientos de las obligaciones de accesibilidad** en esta materia estarán sometidos al régimen de infracciones y sanciones vigente en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuya Ley 47/2007, de 26 de diciembre, acaba de ser publicada también.
- En desarrollo de la disposición final séptima de la ley 51/2003, LIONDAU, y en coherencia con el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, que estableció plazos de adaptación para las páginas de las Administraciones Públicas o con financiación pública, se establece ahora en esta Ley su extensión a las páginas de Internet de las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, sometidas a la obligación establecida en el artículo 2 de esta Ley. Estas deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2008, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos. Solo excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que lo permita.

- *Deberá existir una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago, en todo el territorio nacional, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales, en accesibilidad de estos teléfonos por los usuarios con discapacidades*
- *La Disposición adicional undécima establece que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el impulso, el desarrollo y la aplicación de los estándares de accesibilidad para personas con discapacidad y diseño para todos, en todos los elementos y procesos basados en las nuevas tecnologías de la Sociedad de la Información.*
- *En coherencia con el RD 1494/2007, antes mencionado, a partir del 31 de diciembre de 2008, las páginas de Internet de las Administraciones Públicas satisfarán, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad. Solo excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad.*
- *Las Administraciones Públicas exigirán que tanto las páginas de Internet cuyo diseño o mantenimiento financien total o parcialmente como las páginas de Internet de entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos apliquen los criterios de accesibilidad. En particular, será obligatorio para las páginas de Internet y sus contenidos de los Centros públicos educativos, de formación y universitarios, así como, de los Centros privados que obtengan financiación pública.*
- *Las páginas de Internet de las Administraciones Públicas deberán ofrecer al usuario información sobre su nivel de accesibilidad y facilitar un sistema de contacto para que puedan transmitir las dificultades de acceso al contenido de las páginas de Internet o formular cualquier queja, consulta o sugerencia de mejora.*

REAL DECRETO 1764/2007, de 28 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2008.

LEY DE ADOPCION INTERNACIONAL

La nueva Ley de adopción internacional, publicada el día 29 diciembre en el Boletín Oficial del Estado, prohíbe expresamente cualquier discriminación por razón de discapacidad en las adopciones internacionales.

En concreto, la Ley en su artículo 11 dispone que "en el proceso de declaración de idoneidad, se prohíbe cualquier discriminación por razón de discapacidad o cualquier otra circunstancia".

La prohibición de discriminación por razón de discapacidad obedece a una demanda del CERMI, recogida por el Ministerio de Justicia, autor del proyecto de ley.

En los últimos años, el CERMI había recibido varias quejas y denuncias de personas con discapacidad que consideraban que esta circunstancia había operado de modo negativo a la hora de declarar su idoneidad para adoptar.

La idoneidad, según la Ley, es la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los niños adoptados, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción internacional.

Con la aprobación de la nueva Ley, en los procesos de declaración de la idoneidad queda prohibida cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad.

REAL DECRETO 14/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

Las referencias a las personas con discapacidad, incorporadas a propuesta del CERMI, que forma parte del Consejo del Plan Estatal de Vivienda, son:

1.- En la letra b) del apartado 4 del artículo 11 se amplía la superficie máxima de la vivienda de 90 a 120 metros cuadrados cuando se trate de familias con personas con discapacidad.

“b) De 120 metros cuadrados, cuando se trate de familias numerosas o con personas con discapacidad o dependientes a su cargo...”

2.- En el Artículo 15, que regula las condiciones para obtener subvenciones a inquilinos, se establece una preferencia para las personas con discapacidad

El artículo 15 queda modificado como sigue:

“1. Para obtener las subvenciones al alquiler, a las que se refiere el apartado 5 del artículo 4, los beneficiarios habrán de tener unos ingresos familiares inferiores a 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, procedentes de rendimientos del trabajo o de actividades empresariales, profesionales o artísticas, y cumplir, además, lo dispuesto en el número 8 del artículo 33 de este Real Decreto y tendrán formalizado un contrato de arrendamiento de vivienda, en los términos de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Los ingresos familiares anuales se referirán, en este caso, a los de todos los ocupantes de la vivienda con independencia de que exista entre los mismos relación de parentesco.

2. No obstante, y siempre que cumplan los requisitos establecidos en el párrafo primero, tendrán preferencia las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

...
d) *Personas con discapacidad reconocida oficialmente.*

...”

3.- Artículo 18. *Condiciones para acceder a las ayudas financieras a la vivienda.*

El apartado 2 del artículo 18 queda modificado como sigue:

“2. Además de los requisitos relativos a los ingresos familiares establecidos en el apartado anterior, los solicitantes no pueden haber obtenido previamente ayudas financieras para adquisición de vivienda, al amparo de planes estatales de vivienda, durante los diez años anteriores a la solicitud actual de la ayuda. Se entenderá que se han obtenido ayudas financieras a la vivienda, a los efectos de este Real Decreto, cuando se haya formalizado el préstamo convenido.

No obstante, no será preciso cumplir esta condición:

...

c. Cuando la nueva solicitud de ayudas financieras se produzca por la necesidad de una vivienda adaptada a las condiciones de discapacidad sobrevinida de algún miembro de la unidad familiar del solicitante.”

4.- El artículo 33.8 se modifica otorgando ventajas para las viviendas arrendadas por personas con discapacidad.

“8. Los arrendatarios de las viviendas acogidas a las ayudas financieras de este real decreto no podrán ser titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o de disfrute sobre otra vivienda sujeta a protección pública. Tampoco podrán serlo de una vivienda libre en la misma localidad en la que se ubique la vivienda a la que se accede en alquiler, salvo que no dispongan del derecho de uso o disfrute de la misma. En todo caso, se exceptuarán los inquilinos... incluidos en programas de...viviendas para personas con discapacidad...”

5.- El artículo 73 queda redactado del modo siguiente, para otorgar ventajas a las personas con discapacidad en el acceso a las ayudas financieras a las viviendas protegidas:

“1. Podrán acogerse a las ayudas financieras correspondientes a las viviendas protegidas de nueva construcción de renta básica, aquellas viviendas o alojamientos declarados protegidos en virtud de la normativa propia de las comunidades autónomas o de las ciudades de Ceuta y Melilla, que sean de nueva construcción, incluso en suelos dotacionales, o procedentes de la rehabilitación de edificios, y destinadas a arrendamiento o a otras formas de explotación justificadas por razones sociales, especialmente para ... personas con discapacidad ...”

6.- Artículo 75 sex. Condiciones generales que deben cumplir las actuaciones de renovación que deben ser respetuosas con el principio de accesibilidad universal.

“Las actuaciones protegidas de renovación deberán:

- 1. Ajustarse a la normativa de planeamiento urbanístico vigente que sea de aplicación, incluyendo las disposiciones sobre eliminación de barreras y promoción de la accesibilidad que resulten de aplicación.*
- 2. Asegurar la diversidad social y el realojamiento de los afectados, permitiendo la promoción de valores urbanísticos, arquitectónicos, medioambientales, de accesibilidad universal y de integración social.”*

ORDEN PRE/446/2008, de 20 de febrero, por la que se determinan las especificaciones y características técnicas de las condiciones y criterios de accesibilidad y no discriminación establecidos en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo.